REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420200351

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. INTÉGRESE el litisconsorcio necesario por pasiva citando a juicio a la totalidad de personas involucradas en el contrato que será objeto del litigio, esto es Pedro Fabián Linares Martínez y Luisa Fernanda Pérez Franco, por lo cual: i) CORRÍJASE la demanda expresando el nombre, número de identificación, domicilio y dirección donde esta persona recibirá notificaciones; y ii) MODIFÍQUESE el poder en lo pertinente

2. ACLÁRESE la pretensión SEGUNDA de la demanda, en tanto la misma no guarda ninguna relación con los hechos y las demás súplicas incoadas, ello en virtud de que se pide la declaratoria de simulación relativa de un negocio de compraventa por no haberse registrado en forma real a las personas componentes del extremo comprador. Lo cual implica, reconocer la validez tanto del negocio realizado como del simulado. Ahora bien, en caso de que se busque mantener la súplica, esta deberá ceñirse a lo indicado en el art. 88 del Código General del Proceso.

3. REFORMÚLENSE los hechos SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO, en tanto el primero contiene dos (2) supuestos fácticos y el segundo más de diez (10) agrupados bajo una misma enumeración, contraviniendo lo previsto en el el art. 82 núm. 5 de la ley 1564 de 2012.

4. EXPRÉSENSE los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones realizadas en este litigio (art. 82 núm. 8 de la ley 1564 de 2012)

5. Siguiendo con lo previsto en el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los miembros de la parte demandada.

6. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Blanca Elvira Benitez De Rincón, que por razones obvias NO puede ser igual a la de la apoderada y en el que conste la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso

7. APÓRTESE copia legible del Registro Civil de Pedro Andrés Rincón Herrera, toda

vez que el aportado es de pésima calidad para su revisión.

8. Atendiendo a que el proceso versa sobre el dominio y la posesión de un inmueble, ARRÍMESE al plenario certificación catastral de los bienes objeto del litigio con el avalúo vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 3 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario